

Se eliminó 15 palabras, 02 conjuntos alfanuméricos y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
Expediente: RRF/121/23/XXXIX
Oficio No. SFP/ 0072 /2024/X
Hoja: 1/8

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, dejando sin efectos las resoluciones recurridas.

ROSA DEL CARMEN PÉREZ CÁRDENAS



Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 22 de enero de 2024.- VISTO el escrito de 20 de junio de 2023, signado por Rosa del Carmen Pérez Cárdenas, presentado ese mismo día en la Oficina de Hacienda del Estado en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/121/23/XXXIX del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a esta Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de las siguientes resoluciones: **1)** Número de crédito MI-PLUS-4383-2022 y número de control 100710222562454C26052 de 1 de febrero del 2023; **2)** Número de crédito ME-PLUS-5511-2022 y número de control 100711222715979C26052 y **3)** Número de crédito ME-PLUS-5471-2022 y número de control 10021222857376C26052, ambas de 2 de marzo de 2023, a través de las cuales se impusieron créditos fiscales, cada uno de ellos, en cantidad de \$1,560.00 (un mil quinientos sesenta pesos 00/100. m.n.), el primero "POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" y las dos restantes por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, correspondiente a agosto, septiembre y octubre de 2022.

RESULTANDO

1. El 7 de octubre de 2022 se emitió a Rosa del Carmen Pérez Cárdenas, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100710222562454C26052, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, correspondiente a agosto de 2022, mismo que le fue notificado el 25 de ese mismo mes; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, fracción I, 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

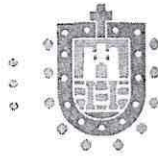
2. El 7 de noviembre de 2022 se emitió a [REDACTED] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100711222715979C26052, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, correspondiente a septiembre

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
Expediente: RRF/121/23/XXXIX
Oficio No: SFP/ 0072 /2024/X
Hoja: 2/8

de 2022, mismo que le fue notificado el 23 de noviembre de 2022, otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, fracción I, 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

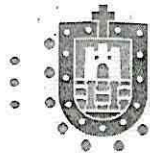
3. El 2 de diciembre de 2022 se emitió a Rosa del Carmen Pérez Cárdenas, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100212222857376C26052, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, correspondiente a octubre de 2022, mismo que le fue notificado el 15 de diciembre de 2022, otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, fracción I, 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

4. Con motivo de que la referida contribuyente presentó las declaraciones detalladas en los arábigos 1, 2 y 3, que anteceden, la primera fuera del plazo señalado en el requerimiento de obligaciones y las dos últimas a requerimiento de autoridad, se le impusieron las multas identificadas con los números de crédito MI-PLUS-4383-2022, ME-PLUS-5511-2022 y ME-PLUS-5471-2022, la primera de 1 de febrero de 2022 y las dos restantes del 2 de marzo de 2023, todas en cantidad de \$1,560.00, la cuales le fueron notificadas a la recurrente el 30 de mayo de igual anualidad.

Inconforme la hoy recurrente, con las resoluciones administrativas señaladas en los numerales anteriores, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en **copias simples**, las siguientes pruebas:

- a) Declaración mensual de agosto, con fecha de presentación 12/09/2022, y número de operación 495108899;
- b) Acta de notificación de 30 de mayo de 2023 con número de crédito MI-PLUS-4383-2022;
- c) Multa con número de crédito MI-PLUS-4383-2022;
- d) Acta de notificación con número de control 100710222562454C26052;
- e) Requerimiento de la declaración 07/10/2022;
- f) INE;
- g) Declaración mensual de septiembre de fecha de presentación 22/11/2022 y número de operación 504679946;
- h) Acta de notificación de 30 de mayo de 2023, con número de crédito ME-PLUS-5511-2022;
- i) Multa con número de crédito ME-PLUS-5511-2022;
- j) Acta de notificación con número de control 100711222715979C26052;
- k) Requerimiento de la declaración 07/11/2022;
- l) Declaración mensual de octubre con fecha de presentación 14/11/2022 y número de operación 503393463;
- m) Acta de notificación de 30 de mayo de 2023, con número de crédito ME-PLUS 5471-2022;





Se eliminó 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
Expediente: RRF/121/23/XXXIX
Oficio No: SFP/ 0072 - /2024/X
Hoja: 3/8

- n) Multa con número de crédito ME-PLUS-5471-2022;
- o) Acta de notificación de 15 de diciembre de 2022, con número de control 100212222857376C26052; y
- p) Requerimiento de la declaración 02/12/2022.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Esta autoridad fiscal con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8 y 14, fracción XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso b, párrafos segundo y tercero y 25, fracción V, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de las resoluciones administrativas recurridas quedó acreditada con las pruebas referidas en los incisos **c**, **i**, y **n**, del resultando **4**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. En el único agravio del escrito de revocación, la promovente aduce medularmente que es procedente revocar lisa y llanamente los actos que combate, ya que existe infracción a lo regulado por los artículos 38, fracción IV, y 73, del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/121/23/XXXIX

Oficio No: SFP/ 0072 /2024/X

Hoja: 4/8

constitucionales, pues las declaraciones de agosto, septiembre y octubre de 2022, fueron presentadas de manera espontánea y antes del requerimiento de autoridad.

Del análisis realizado a lo esgrimido por la recurrente, así como a las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, y del expediente administrativo abierto a su nombre, mismo que se tiene a la vista, se advierte que resulta **fundado** y suficiente para desvirtuar la legalidad de las resoluciones recurridas, en virtud de que la recaudadora procedió ilegalmente a imponer a Rosa del Carmen Pérez Cárdenas, la multa "POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD," y POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con números de créditos MI-PLUS-4383-2022 de 1 de febrero de 2023, ME-PLUS-5511-2022 y ME-PLUS-5471-2022, ambas de 2 de marzo de 2023, todas en cantidad de \$1,560.00, las cuales le fueron notificadas el 30 de mayo de igual anualidad, por concepto declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, correspondientes a agosto, septiembre y octubre de 2022, siendo que el cumplimiento de la referida declaración, fue previo a la emisión y notificación de los requerimientos de obligaciones omitidas identificados con los números de control 100710222562454C26052, 100212222857376C26052 y 100711222715979C26052, actualizándose así la espontaneidad en la presentación de dicha obligación, atento a lo establecido en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación que a continuación se transcribe en la parte conducente:

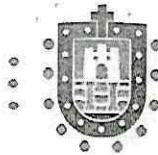
"**Artículo 73.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes".



Se eliminó 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
Expediente: RRF/121/23/XXXIX
Oficio No: SFP/ 0072 /2024/X
Hoja: 5/8

Del primer párrafo del precepto legal transcrito se desprende, en lo que aquí interesa, que no se impondrán multas a los contribuyentes cuando realicen el cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales omitidas fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

También precisa el artículo de mérito que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, haya mediado un requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- La omisión se hubiese subsanado por el contribuyente con posterioridad a los 10 días siguientes a que presentó el dictamen de los estados financieros.

De ello se sigue que hay elementos suficientes para estimar que, como lo afirma la recurrente, en el caso se actualizó la figura jurídica de la espontaneidad contemplada en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que el cumplimiento de su obligación no derivó de la gestión oficial a cargo de la autoridad fiscal, como lo previene la referida norma, la cual dispone que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, esto es, podrá no aplicarse la multa que corresponda, a pesar de que la obligación se atienda fuera de tiempo, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiese descubierto la omisión y se lo haya hecho saber al contribuyente mediante un acto debidamente notificado, o bien que no exista un requerimiento de la autoridad para subsanar la obligación incumplida.

Luego, si como aconteció en la especie, la contribuyente cumplió con su obligación fiscal de presentación de declaración antes de que la autoridad hiciera de su conocimiento que descubrió la omisión en que incurrió, no procede la aplicación de las multas, al actualizarse la conducta espontánea que se traduce en una reacción de la particular, lo que coincide con el criterio sustentado en la tesis V-TASR-XXX-1544, de la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, Quinta Época, año V, número 53, mayo 2005, página 220, del siguiente rubro y texto:

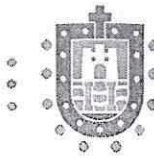
"OBLIGACIÓN FISCAL.- SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, ES ESPONTÁNEO, MIENTRAS LA AUTORIDAD NO NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE LA INFRACCIÓN DESCUBIERTA.- Conforme al artículo 73,

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

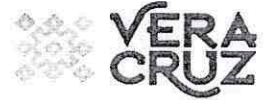




VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/121/23/XXXIX

Oficio No: SFP/ 0072 /2024/X

Hoja: 6/8

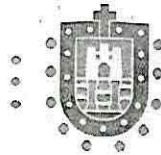
fracción I del Código Fiscal de la Federación, no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales. Del análisis al precepto referido, se deduce que la espontaneidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en forma extemporánea, se presenta cuando no derive de una acción realizada por la autoridad fiscal, que sea la que provoque, impulse o dé motivo a realizar el cumplimiento; por tanto, si el infractor cumple con su obligación antes de que la autoridad haga de su conocimiento que descubrió la omisión en la que incurrió, no procede la aplicación de la multa, al actualizarse la conducta espontánea, que se traduce en una reacción propia del particular, consiente de que existe una obligación incumplida. Esto es, sin que haya advertido una acción de la autoridad, que lo haya motivado a cumplir con su obligación; por lo tanto, resulta infundado lo expuesto por la autoridad demandada, en el sentido de que basta con que se descubra (sin ser comunicada) la omisión por parte de la autoridad fiscalizadora, previamente a su cumplimiento, para anular la excusa absoluta contenida en el artículo 73, fracción I del Código Fiscal de la Federación. Esto es así, en virtud de que, de estimarlo de tal forma, implicaría que la situación jurídica del interesado quedaría indefinida y al arbitrio de la autoridad, se calificaría el cumplimiento de la obligación en forma espontánea, porque bastaría que en la multa impuesta, se afirmase que previamente al cumplimiento extemporáneo de la obligación, la infracción fue descubierta por la autoridad, sin que tal circunstancia haya sido del conocimiento del particular, lo que es contrario a la intención legislativa, que pretende estimular el cumplimiento de la obligación tributaria, en forma espontánea".

Por tanto, se incumple en el caso con el principio de la debida fundamentación y motivación en relación con la infracción y sanción previstas en los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, incisos a y b, del Código mencionado, pues el supuesto sancionador de *presentar la declaración "a requerimiento de autoridad" y "sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento"*, conlleva que la contribuyente la presente después de que se le notificó el requerimiento, lo que no sucedió en el caso, toda vez que los requerimientos de obligaciones le fueron notificados a la recurrente en fecha posterior al cumplimiento de las obligaciones, por lo que fue jurídicamente incorrecto que la autoridad emitiera las resoluciones recurridas, al haber cumplimiento espontáneo de la obligación por parte de la ocursoante, pues al presentar las declaraciones omitidas con anterioridad a que le fueron notificados los requerimientos, ello implicó que su cumplimiento si bien resultó extemporáneo, lo cierto es que fue voluntario, por lo que no cabía la aplicación de las sanciones que se le atribuyeron, como lo ha sustentado el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la tesis III-TASS-1437, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la revista del propio Tribunal, año III, número 25, enero 1990, página 47, que se comparte, del siguiente tenor:





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
Expediente: RRF/121/23/XXXIX
Oficio No: SFP/ 0072 - /2024/X
Hoja: 7/8

"CUMPLIMIENTO ESPONTANEO.- DEBE ABSTENERSE LA AUTORIDAD DE IMPONER MULTAS CUANDO ESTE EXISTA.-En los términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, se entiende que el cumplimiento de una obligación fiscal es espontáneo cuando la omisión de un impuesto no sea descubierta por la autoridad o, en su caso, se cumpla antes de iniciadas las facultades de comprobación de ésta; por tanto, cuando un contribuyente solicite pagar en parcialidades un impuesto a su cargo, con fecha anterior a las dos hipótesis mencionadas, debe considerarse como cumplimiento espontáneo, a pesar de que, por dicha solicitud, el impuesto no se encuentre totalmente cubierto al iniciar la autoridad sus facultades de comprobación, en virtud de que el precepto en comento lo que tutela es el que exista el cumplimiento voluntario y espontáneo de la obligación, para que no proceda la imposición de multas".

Así las cosas, esta resolutoria estima que las resoluciones recurridas incumplieron con el requisito de la debida fundamentación y motivación, exigida por el artículo 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues, en 2 de las multas se sanciona a la promovente porque la declaración exigida fue presentada a requerimiento de autoridad, y en la tercera porque no cumplió con la presentación de la misma en el plazo señalado en el requerimiento, empero, su cumplimiento fue espontáneo, por lo que es indebida la motivación de las multas.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXV, enero de 2007, página 2127, del siguiente rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste".

De ahí que resulta ilegal la imposición de las multas "POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD y "POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con números de créditos MI-PLUS-4383-2022, ME-PLUS-5511-2022 y ME-PLUS-5471-2022, la primera del 1 de febrero de 2023 y las dos restantes del 2 de marzo de 2023, y por consiguiente procede dejar sin efectos las mismas.

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas



200 AÑOS
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/121/23/XXXIX

Oficio No: SFP/ 0072 /2024/X
• Hoja: 8/8

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJAN SIN EFECTOS** las multas impuestas "POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" y "POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con números de créditos MI-PLUS-4383-2022, ME-PLUS-5511-2022 y ME-PLUS-5471-2022 y de control 100710222562454C26052, 100711222715979C26052 y 100212222857376C26052, la primera del 1 de febrero de 2023, y las dos restantes del 2 de marzo de 2023, todas en cantidad de \$1,560.00, por concepto de declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, correspondiente a agosto, septiembre y octubre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

JOSÉ LUIS LIMA FRANCO

C.c.p. Expediente
MBBM*TJDJ*RCL

